EXP. NUM. 2893/2015-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A **29 (veintinueve) de Noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).**

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **2893/2015-I,** promovido por **la ciudadana ******* ,** por su propio derecho, quien demandó **al CIUDADANO DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **28 (veintiocho) de octubre de 2015 (dos mil quince),** mediante escrito inicial de demanda compareció ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **la ciudadana ******* ,** por su propio derecho, quien demandó **al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA;** la negativa ficta recaída a las solicitudes contenidas en los escritos de fecha de presentación **27 (veintisiete) octubre de 2014 (dos mil catorce)**, mediante al cual solicitó retirar el saldo de la cuenta individual que se compone de aportaciones, y cuotas del trabajador, así también el pago por concepto de bono de pensión, respectivamente; asimismo viene señalando como tercero interesado **al TITULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**.

ACTUACIONES

2.- Por auto de fecha **19 (diecinueve) de noviembre de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en las **Documentales Públicas, y Presuncional Legal y Humana**, **y Documentales en Vía de Informe**, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- Con fecha **07 (siete)** de enero de **2016 (dos mil dieciséis)** la autoridad demandada interpuso Recurso de Revisión en contra del auto admisorio, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para su resolución el día **08 (ocho) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis),** por lo que se suspendió la tramitación del procedimiento.

4.- Mediante auto de fecha **29 (veintinueve) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis)** se recibió en esta Sala Regional Zona Norte la resolución emitida por la Sala Superior mediante la cual CONFIRMÓ el acuerdo admisorio dictado por esta Sala Regional y se reanudo el procedimiento**,** por lo que se tuvo por admitida la comparecencia del Tercero Interesado **GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA**

5.- En fecha **07 (siete) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actor, las autoridades demandadas y el tercero interesado, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo

preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

ACTUACIONES

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, en virtud de que la misma no se presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazada, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- De conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la fijación del acto impugnado en esta instancia, el cual lo constituye recaídas a las solicitudes contenidas en los escritos de fecha de presentación **27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil catorce)**, mediante

al cual solicitó retirar el saldo de la cuenta individual que se compone de aportaciones, y cuotas del trabajador, así también el pago por concepto de bono de pensión, respectivamente.

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia; mediante la cual manifiesta que, el accionante no demuestra haber migrado al sistema de cuenta individuales en cumplimento a lo señalado a la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, por lo que nunca fue considerado como trabajador en transición y en consecuencia no tiene derecho a lo solicitado en su escrito inicial de demanda ni a su solicitud presentada ante el Instituto demandado, ya que no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de la Materia.

A juicio de este resolutor los argumentos vertidos por la demandada resultan **inatendibles,** toda vez que hacen valer señalamiento que ameritan un estudio de fondo del asunto, es decir determinar **si el accionante tiene derecho al bono de pensión solicitado**.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 196557
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: P. XXVII/98
Página: 23

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una

causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Nota:

Al resolver el amparo en revisión 2639/96, el Tribunal Pleno acordó que se publicara la parte considerativa de la ejecutoria.

Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.".

ACTUACIONES

Época: Novena Época
Registro: 181395
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 36/2004
Página: 865

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 36/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

En ese mismo orden de ideas, en relación a las manifestaciones del tercero interesado en el capítulo de Excepciones y Defensas, Causal de improcedencia y Sobreseimiento, respecto a que, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y XI del artículo 93 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, relacionados a su vez con las fracciones II, V y X del artículo 56 de la misma ley, toda vez que la promovente no señala el acto impugnado a cada autoridad, fecha en la cual fue notificado o se tuvo conocimiento del acto impugnado, así como la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtió la respuesta de la supuesta negativa ficta.

Resultan infundados los argumentos del Tercero interesado, por las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 56. La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. En los casos en que sean dos o más demandantes, éstos ejercerán su opción a través de un representante común.
II. Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas.

III. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;
IV. El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia. Si la Sala advierte de las constancias del expediente respectivo, que existen terceros, requerirá a las partes para que en un término de tres días los señalen o en su defecto el Tribunal podrá hacerlo de oficio;
V. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;
VI. La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;
VII. Derogada.
VIII. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.
IX. Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad civil objetiva, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos;
X. Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas.

ACTUACIONES

Ahora bien del estudio integro que se realiza al escrito inicial de demanda, se advierte claramente que contrario a lo manifestado por el Tercero Interesado en el presente juicio el accionante cumple con cabalmente con lo dispuesto en el numeral transcrito, tratándose de Resolución Negativa Ficta, pues, señaló expresamente, **su nombre, domicilio particular y para oír y recibir notificaciones, el Nombre de la autoridad demandada** que lo es el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, y **como actos impugnados** la negativa Ficta recaída a las solicitudes de fecha 19 (diecinueve) y 26 (veintiséis) de septiembre de 2014 (dos mil catorce), **así mismo expresó que la negativa ficta** se configuró el día 05 de enero de 2015 (dos mil quince), así también **el nombre de quien considero Tercero Interesado en el Juicio**.

Por lo anterior, deviene en infundada las aseveraciones del Tercero Interesado, por lo que no se surte la causal de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

En relación a las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado en los puntos segundo y tercero mismos que serán analizados en forma conjunta dada la similitud que guardan, respecto a que estamos en presencia de una demanda de Nulidad de Negativa Ficta en la cual su representado nada tiene que ver, ello en razón de que de las pruebas allegadas por el actor, no se desprende de manera alguna que Gobierno del Estado haya tenido injerencia en la falta de respuesta por parte del codemandado a su solicitud planteada, —también dice— que la parte actora viene señalando como pretensión la omisión del pago de la cuenta individual y bono de pensión, derivado de la supuesta solicitud realizada al Instituto de Pensiones para el Estado de Sinaloa, solicitud que no se realizó ante la autoridad que representa, razón por la cual no se ubica en los supuestos que establece el artículo 42 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Las manifestaciones del Tercero Interesado resultan improcedentes, pues en el presente juicio la autoridad demandada lo constituye ser el **Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, y se le señala al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, como Tercero Interesado pues al tratarse de una petición relativa a devolución de saldos en su **cuenta individual** en la cual se acumulan las cuotas y Aportaciones que realiza tanto el Empleador, el Gobierno y el propio trabajador, razón por la cual con la resolución dictada en esta Sala Regional, Gobierno del Estado se podría ver afectado en sus intereses, de donde deviene lo infundado de la causal de improcedencia y sobreseimiento.

V.- Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de la resolución controvertida y la pretensión procesal esgrimida por la

parte actora esta Sala, deberá en primer orden determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta cuya nulidad demanda el enjuiciante de conformidad con lo estatuido por la fracción II del artículo 13 de la Legislación que rige a la materia, el cual cita:

> ***ARTÍCULO 13.*** *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:*
>
> > *II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;*
>
> ***Se configura la resolución Negativa Ficta, cuando la autoridad no dé respuesta a la petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de 100 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición***

- LO RESALTADO ES PROPIO.

De lo anterior se advierte que los presupuestos a satisfacerse para efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, son: **a)** La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad; **b)** El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a tal respecto, el término de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y, **c)** La omisión de la autoridad a otorgar respuesta a la citada petición.

ACTUACIONES

Para cumplir con el fin cometido, resulta necesario el examen y valoración de los medios de prueba allegados a este juicio por el actor, actuación que encuentra sustento en lo establecido por los artículos 89 y 96, fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, siendo aquéllas las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el original de dos solicitudes de dos hojas escritas por un solo lado de fecha **27 de octubre de 2014**.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancia de Servicio de fecha 09 de marzo de 2014, expedida por el Departamento de Reclutamiento, selección y Desarrollo de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original de los talones de pago con número de folio 00013122 y 00013109 correspondientes al período del 01 al 30 de septiembre de 2013, mediante los cuales se acredita el cargo que ostentaba.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del aviso de Movimiento de Personal, mediante el cual se acredita su baja.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del aviso de Afiliación de fecha 22 de diciembre de diciembre de 2013.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del escrito presentado ante el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, con fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual solicitó se expida copia certificada de su expediente administrativo.

7.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- a cargo del Director del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Así también ofertó la prueba Presuncional Legal y Humana.

Los medios de convicción antes descritos, adminiculados entre sí, conllevan a esta Sala a irrogarles valor probatorio pleno

tal como lo previene la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, para efecto de determinar si se actualizan los mencionados requisitos, esta Sala habrá de realizar el análisis respectivo de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos de la fracción II del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, como resulta ser la petición que se señala como origen de la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual obra a hoja 12 a 15 de autos; y de la cual se advierte que:

a) Es signado por la ciudadana ******* .

b) Está fechada de recibido el día 27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil catorce);

c) Conlleva a la solicitud de que se le otorgue el bono de pensión y las Aportaciones realizadas por el empleador.

d) Contiene 01 (un) sello oficial del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, CULIACÁN, SINALOA, DIRECCIÓN GENERAL, el cual contiene la anotación de: "RECIBIDO" y las fecha: 27 OCT. 2014.

ACTUACIONES

En ese sentido, es posible colegir que se cumple con el primero de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la negativa ficta; lo anterior en razón de que existe una instancia formulada por la parte actora ante la autoridad demandada, donde solicita le sea otorgado el retiro del bono de pensión.

De igual forma, en lo que atañe al transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la demandada a la solicitud elevada por el particular, es de precisarse que tal supuesto se estima actualizado, toda vez de las constancias de autos se desprende que la petición que nos ocupa

no ha sido respondida por la demandada, sin que exista disposición legal, que disponga el plazo en que habrá otorgarse respuesta a peticiones como en la especie, y en el presente caso tenemos que ha transcurrido a la fecha en exceso el plazo de cien días naturales a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 13 de la Legislación que rige a este órgano de impartición de justicia, en razón de que dicha solicitud se efectuó ante la autoridad demandada el día 27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil catorce), y la presente demanda se interpuso en fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2015 (dos mil quince); por lo que entre estas fechas transcurrieron **370 días** naturales respectivamente y de acuerdo a la citada disposición legal, es claro que entre una fecha y otra transcurrió en exceso el termino de 100 días para que se configure la negativa ficta; lo que lleva de manera inconcusa a concluir que quedan actualizados el segundo y tercero de los presupuestos de configuración de negativa ficta.

Precisado todo lo anterior y estimados actualizados los presupuestos de configuración de la resolución negativa ficta que se impugna, es procedente la declaratoria en tal sentido por este órgano jurisdiccional respecto de las peticiones efectuada por **la ciudadana ******* en fecha 27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil catorce), ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, mediante el cual solicitó se le otorgue el bono de pensión.

Apoya la anterior determinación, el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe.

> ***"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN****.- La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, por lo que* ***una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe***

> ***avocarse a resolver el fondo del asunto, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta*** *y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García. "*
>
> **Lo remarcado es propio**

VI.- Una vez declarada configurada la negativa ficta, este Resolutor considera suficiente la sola impugnación de la resolución negativa ficta que nos ocupa para que, en ejercicio de la plena jurisdicción, aun cuando en el caso se trata de facultades discrecionales de la demandada, se emprenda el análisis exhaustivo de la procedencia del fondo de la pretensión del actor del presente juicio.

Sirva de apoyo a lo anterior la tesis aplicada por analogía al presente asunto.

ACTUACIONES

> *No. Registro: 183,783, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa*
> *Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003 Tesis: IV.2o.A.48 APágina: 1157*
> ***NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.***
> *De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de*

facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.
Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Por lo anterior, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Jurisdicente, se pronuncia al primero y segundo concepto de nulidad que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en forma conjunta dada la similitud de los mismos, en los cuales medularmente argumenta que no se le deja en aptitud de contravenir o refutar los fundamentos y motivaciones de la resolución que se pronuncie por parte de la autoridad responsable, pues insiste en que desconoce el fundamento y motivo en que se apoyó la demandada para resolver en forma negativa la petición que realizó y la cual fue recibida el día **27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil catorce)**, en su tercer concepto de nulidad el accionante señala que la demandada viola en su perjuicio los artículos 20, vigésimo noveno transitorio y trigésimo cuarto de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 16 constitucional.

Al respecto la autoridad demanda fue omisa en producir contestación.

por su parte el Tercero Interesado manifiesta que el actor no acredita ni exhibe constancia alguna ni aporta el medio probatorio al presente juicio que acredite fehacientemente que haya cumplido

con lo que establecen los artículos Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, ya que es requisito indispensable que el trabajador comunique al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa sobre su deseo de migrar al nuevo régimen de pensiones de cuentas individuales, además dice los empleadores contaran con un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la constitución material del instituto para acreditar ante este los años de cotización reconocidos de sus trabajadores debiéndolo notificar a estos últimos, y a proporcionar al instituto la documentación requerida para la acreditación de los años de servicio, requisitos que se establecen en los artículos ya señalados, por lo que no ha lugar a los conceptos de nulidad señalados por el actor.

En ese orden de ideas el tercero interesado en su escrito de comparecencia, manifestó que el accionante debió demostrar dentro del presente juicio que ingreso a la estructura de Gobierno del Estado que posteriormente a la entrada en vigor de dicha ley fue considerado trabajador en transición y que fue su deseo migrar al sistema de cuentas individuales y que cumplió con lo señalado por el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, sin el cumplimiento a lo antes señalado la demandante no pudo migrar negar en su totalidad los conceptos de nulidad y argumentos que hace valer el actor, por no ser ciertos, pues el hecho de que la parte actora tenga una cuenta individual manejada por el Instituto demandado, no le da derecho a la acreditación del bono reclamado, ya que la parte actora en la fecha en que entró en vigor la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, no se encontraba trabajando para el Gobierno del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Así las cosas, en primer término es necesario realizar la siguiente precisión, este Resolutor considera suficiente la sola impugnación de la resolución negativa ficta que nos ocupa para que, en ejercicio de la plena jurisdicción, aun cuando en el caso se trata de facultades discrecionales de la demandada, se emprenda

el análisis exhaustivo de la procedencia del fondo de la pretensión del actor del presente juicio, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la resolución negativa ficta impugnada, deriva de la petición efectuada por la ciudadana ********* ,** mediante solicitud dirigida al **INSTITUTO DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE SINALOA**, fechado el día 27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil catorce), y que fue presentado ante el citado Instituto, el día, mes y año citados con antelación, para efectos de retirar el bono de pensión, en una sola exhibición como lo establece el artículo 20 Vigésimo Noveno, Trigésimo, Párrafo II, Trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, toda vez que no reúne los requisitos de edad o años de cotización para recibir una pensión.

A juicio de este Resolutor el argumento que expone la actora, en el tercer concepto de nulidad, resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada lo anterior en virtud de las consideraciones lógico jurídico que a continuación se exponen:

De las constancias que integran la presente pieza de autos, se desprende que al accionante **ya le fue entregado el saldo de su cuenta individua**l, lo anterior es así pues la demandada, allega a esta Sala Regional, el documento de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2015 (dos mil quince), mediante el cual el Director del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, hace constar que la ciudadana *********** , actor del presente juicio, recibió la cantidad de **$16,230.20 (dieciséis mil doscientos treinta pesos 20/100 m.n.)**, a través del cheque número **0621 de fecha 03 (tres) de junio de 2015 (dos mil quince)**, de la Institución de Crédito Banorte, por concepto **de Cuotas y Aportaciones de la Cuenta Individual**, documento visto a hojas (124) del presente expediente, y el cual forma parte del

expediente administrativo del actor del presente juicio, al cual se le irroga valor probatorio pleno en termino de lo señalado en la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, sin embargo, no se hace alusión al **bono de pensión** solicitado por el actor..

Luego entonces es indudable que la demandada, no ha entregado al accionante el bono de pensión, en términos de lo establecido en el artículo VIGÉSIMO NOVENO y TRIGÉSIMO transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa: mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo Vigésimo Noveno.- Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria.

Artículo Trigésimo.- El bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente:

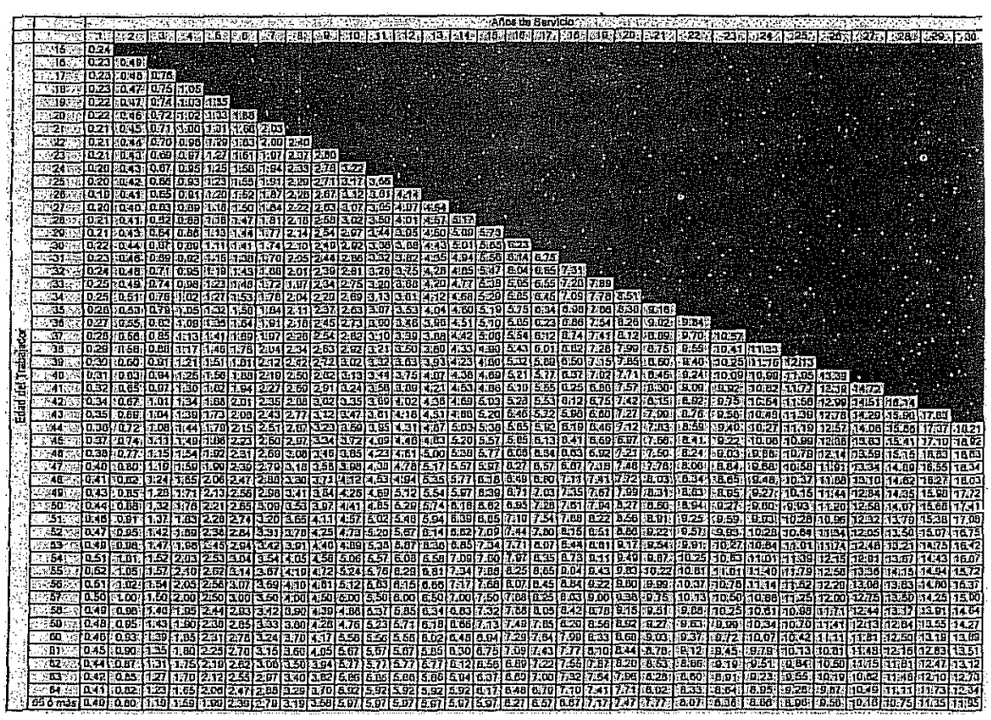

Para determinar el monto de los Bonos de Pensión en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el salario

sujeto a cotización mensual, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor esta Ley.

Los bonos generarán un interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento real con cargo a los empleadores.

Del primero de los preceptos transcritos se desprende que los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tienen derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el instituto, de igual forma señala que el empleador para el cual está prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto por cada uno de ellos, el bono de referencia, mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual.

En el caso que nos ocupa, del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud planteada por el accionante, expediente que obra agregado en autos a hoja 134 del presente juicio, se desprende que la ciudadana ******* , actor del presente juicio mediante escrito de fecha 11 (once) de septiembre de 2009 (dos mil nueve), visto a hoja (134), el cual fue recibido el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2009 (dos mil nueve), según consta del sello de recibido del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, comunicó a dicho Instituto, que en su carácter de trabajador en transición que notifico a su empleador TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA, que es su voluntad migrar al Sistema de Pensiones de Cuentas Individuales, previsto en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos transitorios Séptimo y Trigésimo Segundo de la misma Ley, con la finalidad de que su empleador le retuviera sus aportaciones y a su vez las enterara a dicho instituto, junto con las aportaciones que le correspondía cubrir, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, es evidente que el accionante al solicitar el saldo de la cuenta individual, en donde se registraron las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión así como el BONO DE PENSION, y al acreditar que no reúne los requisitos de edad o años de cotización, para recibir una pensión, es evidente que la ciudadana ******* , tiene la facultad de solicitar y que se le otorgue el retiro de su cuenta individual, en una sola exhibición, así como a exigir que se le haga efectivo el bono de pensión en su cuenta individual, al ser un trabajador en transición que migro al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tal y como se advierte del escrito presentado ante el Director del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, documento que obra agregado a hoja (134) de la presente pieza de autos, pues no solo migro al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, sino que el Jefe de Departamento de Reclutamiento, Selección y Desarrollo de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Administración y Finanzas, mediante oficio de fecha 19 (diecinueve) de marzo de 2014 (dos mil catorce), visto a hoja (16) de autos, hace constar que la ciudadana ******* , con R.F.C. IAFA870120, se le reconoció al día 31 (treinta y uno) de diciembre de 2013 (dos mil trece), una antigüedad de 05 (cinco) años 01 (uno) mes al servicio del Gobierno del Estado.

ACTUACIONES

Así las cosas, La Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en su artículo 3 fracciones V y XVIII, establece que los trabajadores, es decir, las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, a cualquiera de los empleadores que se encuentren inscritos como tal ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, y que constituyen a su favor una cuenta individual, en la cual se registran las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión, cuando el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir una pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el

mencionado Instituto una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la citada ley.

Luego entonces, es incuestionable que el ciudadano ******* **,** en su calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Sinaloa, al no reunir los requisitos de edad o años de cotización, para recibir una pensión, está en su derecho de retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, así como el Bono de Pensión de su cuenta individual, en términos de lo señalado en el artículo Vigésimo Noveno Transitorio, Trigésimo Transitorio, Trigésimo Primero Transitorio y demás relativos de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, por lo que, es indudable que tiene derecho a solicitar el retiro de la cuenta individual y el **Bono de Pensión**.

Sin que resulte óbice a lo anterior, lo manifestado por la demandada respecto a que NO EXISTE NINGUN BONO DE PENSIÓN ACREDITADO POR EL EMPLEADOR, pues como quedo acreditado en párrafos anteriores, el accionante si acreditó haber migrado al sistema de Pensiones de cuentas individuales; por lo que el argumento de la demandada resulta inoperante para negar a la actora el retiro de su cuenta individual en una exhibición **incluyendo el bono de pensión**.

Por lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, respecto la solicitud de petición contenida en escrito recibido por la autoridad demandada en fecha 27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil catorce), mediante la cual la ciudadana ******* **,** solicita retirar el Bono de Pensión de su cuenta individual; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, en virtud de la nulidad decretada lo procedente es condenar **al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA,** a otorgar en una sola exhibición a la ciudadana ******* , el retiro del Bono de Pensión de su cuenta individual, **el cual deberá ser actualizado en términos del artículo Trigésimo de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, al momento de entrega del Bono de Pensión a que tiene derecho el accionante**, es decir, deberá calcular el rendimiento de la fecha de acreditación del bono, a la fecha de entrega, y aplicara el interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento de rendimiento que represente el porcentaje real de interés en el periodo por no reunir los requisitos de edad o años cotización para recibir una pensión.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

ACTUACIONES

PRIMERO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta que atribuye el ciudadano ******* al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA** en lo que hace a la petición contenida en los escritos de fecha **27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil quince)**; según lo analizado en el considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la Resolución Negativa Ficta recaída a la solicitud formulada por la ciudadana ******* **,** ante **el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA,** la solicitud de petición contenida en escrito recibido por la autoridad demandada en fecha **27 (veintisiete) de octubre de 2014 (dos mil quince)**, mediante al cual solicitó retirar el saldo de la cuenta individual, **junto con el bono de pensión**, en una sola exhibición como lo establece el artículo 20 Vigésimo

Noveno, Trigésimo, Párrafo II, Trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa; según lo analizado en el considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, a otorgar en una sola exhibición **la ciudadana ******* , únicamente el retiro del Bono de Pensión de su cuenta individual**, el cual deberá ser actualizado en términos del artículo Trigésimo de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, al momento de entrega del Bono de Pensión a que tiene derecho el accionante, es decir, deberá calcular el rendimiento de la fecha de acreditación del bono, a la fecha de entrega, y aplicara el interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento de rendimiento que represente el porcentaje real de interés en el periodo por no reunir los requisitos de edad o años cotización para recibir una pensión; de conformidad con lo analizado en el considerando **V,** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar y acreditar el cumplimiento a la sentencia dictada; **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad

con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana Licenciada **Virginia Robles Laurean** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES